



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 047-2008-PCNM

Lima, 3 de abril de 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano fue nombrado Fiscal Provincial Mixto del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución N° 016-1994-JHM, de 30 de noviembre de 1994, del Jurado de Honor de la Magistratura, habiendo juramentado el cargo el 9 de diciembre de 1994.

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 11 de octubre de 2002, materializado mediante Resolución N° 458-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano.

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, el que ha sido homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de octubre de 2006, en su 126° periodo ordinario de sesiones. En tal virtud, mediante Oficio N° 1220-2006-JUS/DM recibido el 18 de diciembre de 2006, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 109/06 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 27 magistrados entre los que se incluye al doctor Mamaní Solórzano.

Cuarto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Acuerdo N° 003-2007, de 5 de enero de 2007, dispuso, entre otros, la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano, así como solicitar al Ministerio Público la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen.

Quinto: Que, por Resolución N° 020-2007-CNM, de 11 de enero de 2007, se rehabilite el título del doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano, siendo reincorporado en el cargo de Fiscal Provincial Titular Mixto de Lima, mediante Resolución N° 099-2007-MP-FN, de 26 de enero de 2007, la misma que dispone su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Villa El Salvador.

Sexto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano; acorde con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú.

Séptimo: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 20 de diciembre de 2007, se acordó aprobar la convocatoria N° 001-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano, la misma que fue publicada el 6 de enero de 2008. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 9 de diciembre de 1994 al 11 de octubre de 2002, y desde su reingreso, el 26 de enero de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final.

Octavo: Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales de todos los niveles al proceso de evaluación y ratificación, acorde con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, y la Primera y Segunda Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación y Ratificación; a efectos de revisar y evaluar los parámetros de conducta e idoneidad, observadas durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, con el objeto de determinar si corresponde renovarles o no la confianza en el cargo para un nuevo período.

Noveno: Que, siendo la naturaleza jurídica del proceso de evaluación y ratificación distinta a la de un proceso disciplinario, el acto de renovar o no la confianza a un magistrado se fundamenta en la evaluación los parámetros de conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta y actuación caracterizadas por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso y dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes que denoten su calidad como magistrado; como también el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 18 de marzo de 2008, garantizándose el acceso previo al expediente e Informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, publicado el 5 de febrero de 2008 y reformulado por Acuerdo N° 306-2008, de 28 de febrero de 2008, y al acta de



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

lectura de fojas 682, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional.

Décimo Primero: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado Elí Fernando Mamani Solórzano, se establece: **a)** Que, dentro del período de evaluación no registra antecedentes policiales, judiciales y penales; no obstante cabe precisar que al momento de su nombramiento en diciembre de 1994, el Jurado de Honor de la Magistratura no advirtió la circunstancia que el magistrado evaluado había sido sujeto de una condena a seis meses de prisión condicional por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, la que según información del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial fue dictada por el 32° Juzgado de Instrucción de Lima el 25 de septiembre de 1990, hecho reconocido por el doctor Mamani Solórzano quien aclara que la fecha de la sentencia es el 26 de octubre de 1987; **b)** Que, de acuerdo con la información remitida por la Fiscalía de Control Interno del Ministerio Público, el magistrado evaluado registra 5 medidas disciplinarias consistentes en 2 amonestaciones y 3 multas, apreciándose la gravedad de estas últimas, dado que representan en dos casos el 50% de su haber mensual y en uno de ellos el 10%. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien las sanciones antes referidas se encuentran rehabilitadas, deben valorarse las circunstancias que dieron origen a las mismas en base a causales vinculadas con la irregularidad en el ejercicio de sus funciones, e incluso en el caso del expediente N° 0034-1998 por la aplicación de una norma derogada que conlleva la comisión del delito de prevaricato, hecho reconocido igualmente en forma pública por el magistrado evaluado, en el acto de su entrevista personal; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según la documentación que obra en el expediente de evaluación, registra 32 denuncias, imputándosele denegación y retardo de justicia, delitos contra el patrimonio y contra los deberes de función, corrupción de funcionarios, encubrimiento real, falsedad, irregularidad en el ejercicio de sus funciones, así como prevaricato, de las cuales 8 han sido declaradas improcedentes, 17 infundadas, en 1 se declaró no haber lugar a abrir proceso, 4 extinguidas por prescripción, 1 no indica el estado y la última aparece en trámite desde el año 2000; **d)** Que, en el presente proceso registra 1 denuncia por participación ciudadana en su contra, con carácter de anónima, la que cuestiona la conducta funcional del doctor Mamani Solórzano y ha sido absuelta en su oportunidad por el magistrado evaluado, en su descargo argumenta que se le imputa cargos subjetivos sin precisar hechos concretos ni pruebas. Asimismo, obra en el expediente de evaluación 6 comunicaciones de apoyo a su labor fiscal, los que se refieren fundamentalmente a su desempeño en el campo de la lucha contra la violencia familiar; sobre el particular, es del caso precisar que los documentos referidos son valorados por este Colegiado en forma conjunta con los demás elementos objetivos de la presente evaluación; y, **e)** Que, conforme informa el Consejo de Defensa Judicial del Estado, el evaluado registra 6 procesos judiciales seguidos con el Estado, estando 1 concluido a su favor, 4 en trámite y un proceso penal por la comisión del delito de prevaricato en el que aparece como inculpado, el mismo que ha

concluido al declararse fundada la excepción de prescripción deducida por el magistrado evaluado, y que según precisó en su entrevista personal guarda relación con la sanción disciplinaria interpuesta en su contra, equivalente al 50% de su haber mensual.

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio del doctor Mamaní Solórzano se desprende, de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que el magistrado no registra bienes inmuebles a su nombre, así como tampoco bienes muebles de valor significativo. El análisis de este rubro permite concluir que la situación antes descrita es consistente a lo largo del período de evaluación, de forma que no se ha determinado ningún incremento en su patrimonio, evidenciándose una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones.

Décimo Tercero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo.

Décimo Cuarto: Que, en lo referente a la producción fiscal del evaluado, la información recibida del Ministerio Público se refiere en el caso de denuncias sólo a los años 2001, 2002 y 2007, en los dos primeros años indicados registra 100% de denuncias tramitadas, mientras que en el último año tan sólo 64.50%, advirtiéndose que de 1506 denuncias ingresadas en el 2007, 972 se registran como archivadas y/o formalizadas, y 279 pendientes; por su parte, en el rubro de dictámenes dentro de procesos, solamente registra producción en el año 2007, en un total de 80.40%, observándose que de 886 expedientes ingresados, 712 tienen dictamen y 147 se encuentran pendientes; se comprueba además que según información de la Fiscalía de la Nación del año 2002 el magistrado evaluado tenía 3 expedientes pendientes en el año 2001. Con los resultados de la información antes referida, no obstante que resulta incompleta, la misma permite advertir una disminución en la producción en el período posterior a su reincorporación con relación al primer período de evaluación.

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de sus dictámenes, el análisis formulado por el especialista se basa en 18 resoluciones, de las cuales sólo el 44% han sido estimadas como buenas, es decir menos de la mitad, siendo el resto de ellas valoradas 6 aceptables y 4 deficientes. Cabe destacar que el magistrado evaluado en su entrevista personal asumió la evaluación del especialista en aquellas resoluciones consideradas deficientes, advirtiéndose que en estos casos se manifiesta una inadecuada subsunción de los hechos al tipo penal, lo cual resulta preocupante en el ejercicio de la función fiscal, toda vez que es el Ministerio Público el titular de la acción penal y como tal no es admisible que existan este tipo de errores. De otro lado, la preocupación antes manifestada se justifica máxime si en el acto de la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

entrevista personal el magistrado evaluado denotó inseguridad y falta de convicción para distinguir tipos penales básicos como la difamación, la calumnia y la injuria; por lo que este Colegiado considera que de manera integral este parámetro de evaluación se considera negativo.

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación se ha verificado que el doctor Mamaní Solórzano, durante el periodo de evaluación, ha participado en 21 eventos académicos entre seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico; y tres diplomados en las materias de Derecho Procesal Penal, Derecho Administrativo y Contencioso Administrativo, y Medicina Legal y Criminalística, debiendo resaltarse que al absolver las preguntas de los señores Consejeros sobre dichos certámenes reveló desconocimiento de aspectos elementales de los diplomados en que participó, en particular el referido a Medicina Legal y Criminología. Registra, además, haber asistido a 3 cursos de especialización en la Academia de la Magistratura, en materia penal, 1 curso a distancia en materia constitucional, 1 seminario sobre virtudes y principios del magistrado, así como su participación en el Primer Curso Especial del Programa de Capacitación Académica para el Ascenso, obteniendo en este último la calificación de 14.61. Asimismo, es egresado de la Maestría en Derecho Penal de la Universidad Nacional Federico Villareal, según constancia de estudios de 24 de julio de 2002, observándose también que ha seguido un curso de office básico en el Ministerio Público. En este rubro, cabe destacar el hecho que el doctor Mamaní Solórzano registra docencia universitaria durante el año académico 2004, en los cursos de Derechos Reales y Prescripción y Caducidad; sobre el particular se advierte que el propio evaluado ha admitido que las materias indicadas no eran de su especialidad, lo cual revela falta de seriedad al asumir la carga académica antes indicada, hecho que se reflejó en su entrevista personal en la que demostró desconocimiento de aspectos esenciales de instituciones jurídicas de singular importancia como la prescripción y la caducidad, así como la prescripción adquisitiva de dominio; tales circunstancias desmerecen su desempeño en una doble dimensión, de un lado en su compromiso con la formación de futuros abogados asumiendo cargas académicas a sabiendas que no está debidamente capacitado, y también en su propio ejercicio fiscal, habida cuenta que viene ejerciendo en una Fiscalía Mixta, en la que no sólo se ven asuntos penales, por lo que la exigencia de capacitación y conocimiento cierto de otros aspectos del derecho no se ve satisfecha en la presente evaluación.

Décimo Séptimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Elí Fernando Mamani Solórzano durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función fiscal, situación que se acredita con la gravedad de las sanciones disciplinarias impuestas por el órgano de control del Ministerio Público, lo que evidencia una conducta inapropiada en el ejercicio del cargo, aspecto que se grafica también en forma negativa al haber sido comprendido en un proceso penal por delito de prevaricato, del cual quedó librado al deducir una excepción de prescripción; de otro lado, los registros de actualización y capacitación que obran en el expediente de evaluación no son congruentes con lo demostrado en el acto de su entrevista personal

en el que denotó desconocimiento de materias fundamentales del derecho, circunstancia que además se confirma con los desaciertos manifestados en la evaluación de la calidad de sus resoluciones inaceptables para quien ejerce la función fiscal. De igual manera, denota que su producción fiscal se ha visto disminuida, lo cual desmerece la calificación de este parámetro de evaluación. Asimismo, el magistrado en la entrevista personal se mostró impreciso y dubitativo, proporcionando respuestas inadecuadas y sin concretar claramente sus argumentos, tanto en las preguntas que incidieron en sus conocimientos del derecho como en las que buscaban conocer sus apreciaciones sobre el sistema de justicia y su problemática.

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza a la magistrado evaluado. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de 3 de abril de 2008:

RESUELVE:

Primero: No renovar la confianza al doctor Elí Fernando Mamaní Solórzano y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial Mixto del Distrito Judicial de Lima.

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada a la señora Fiscal de la Nación (e), de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES


EDWIN VEGAS GALLO



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAÍN ANAYA CARDENAS

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO DOCTOR CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA, EN EL PROCESO INDIVIDUAL DE EVALUACIÓN Y RATIFICACIÓN DEL DOCTOR ELI FERNANDO MAMANI SOLÓRZANO, FISCAL PROVINCIAL MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA:

Con vista del expediente respectivo y con lo que fluye de la entrevista pública llevada a cabo por el Consejo Nacional de la Magistratura, el 18 de Marzo de 2008, detallo a continuación algunos de los aspectos más resaltantes que van a fundamentar mi voto en este proceso:

- Durante los 4 años en que estuvo apartado del cargo de Fiscal no aparece que haya asistido a otros certámenes de capacitación; tampoco ha intervenido como ponente, expositor, panelista, etc.
- Publicaciones: No registra.
- En el desarrollo de la entrevista personal le fueron formuladas diversas preguntas relacionadas con temas de la especialidad civil o penal, esto es del ámbito de su desempeño como Fiscal Provincial Mixto, entre ellas algunas relacionadas con el Principio de Adecuación Alternativa del Tipo, Diferencia entre Tipicidad y Antijuricidad, Diferencia entre Prescripción y Caducidad, etc. ofreciendo –en buena parte de los casos- respuestas que no satisfacen razonablemente el nivel de conocimientos esperado.
- De igual forma tampoco respondió adecuadamente a pregunta relacionada con un tema de Criminalística, no obstante haber acreditado un diplomado en dicha materia.
- Ha sido multado en 2 ocasiones por la Fiscalía Suprema de Control Interno con el 50% de sus haberes por irregularidades en el ejercicio de sus funciones; el porcentaje aplicado permite colegir que se habría incurrido en conducta razonablemente grave. Admite que emitió un dictamen sustentándolo en norma que había sido modificada. En otra ocasión fue multado con el 10% de sus haberes; asimismo en otras ocasiones ha recibido sanción de amonestación y aunque puedan encontrarse rehabilitadas cabe tenerlas en cuenta dentro de la evaluación global del factor que se analiza.

Bajo tales consideraciones y analizando razonablemente los aspectos en mención, MI VOTO ES: POR QUE NO SE RENUEVE LA CONFIANZA Y, EN CONSECUENCIA, NO SE RATIFIQUE AL DOCTOR ELI FERNANDO MAMANI SOLÓRZANO, FISCAL PROVINCIAL MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA